

IURISPRUDENTIA

¿Qué son los autos definitivos y de ejecución; y cuándo procede la acción

extraordinaria de protección en su contra? La actual Corte Constitucional sostiene de forma rígida que el auto definitivo es aquel que pone fin al proceso, en consecuencia, *“que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe, y que las pretensiones sean discutidas en otro proceso”*¹.

Lo dicho es contrario a lo que venía determinando la anterior Corte, ahora se restringe la posibilidad de impugnación, esto es, si el auto pone fin a este proceso, pero no impide que se inicie otro, **no sería definitivo**, para efectos de la acción extraordinaria de protección; pero la Corte hace una excepción, **con lo que si procede con respecto de los autos que no reúnen las condiciones expuestas siempre que causen un gravamen irreparable**, produciéndose si *“genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*². No es claro, ya que, si es un nuevo criterio de definitividad, **ósea que el auto impida continuar con el proceso e iniciar otro, la supuesta excepción no existe**; o si es una referencia a lo inimpugnable del auto, **que no es un asunto de su carácter definitivo sino de la imposibilidad de recurrirlo**.

Por los argumentos expuestos la actual Corte no da cabida a las acciones extraordinarias de protección de las decisiones judiciales que fijan pensiones alimenticias, ya que estas no causan ejecutoria.³ Del mismo modo se están rechazando acciones extra ordinarias de protección contra autos que se puede objetar su finalidad iniciando otro proceso como los autos que disponen la inscripción de una escritura en el registro de la propiedad, o las relacionadas con peticiones de posesiones efectivas.⁴ **Se aclaró por parte de la actual Corte que hay autos resolutorios que no tienen carácter jurisdiccional** como los desahucios por transferencia de dominio en los que no existió oposición, y que son de jurisdicción voluntaria;⁵ así mismo, lo dijo respecto de sentencias donde se ordena la inscripción de autos de adjudicación.⁶

En Sentencia N°154-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 46, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019; se determina que hay autos en fase de ejecución que **no se pueden tener como definitivos, como un auto de pago**, ya que dicha decisión *“por su naturaleza no corresponde a una decisión con fuerza de sentencia que ponga fin a un proceso judicial”*, reflexionemos:

- I. ¿Existe una confusión de términos? Los autos susceptibles de acción extraordinaria de protección son los definitivos, **mas no lo que tienen fuerza de sentencia, requisito exigido para que sea impugnabile una resolución y no un auto**. Luego, no se consideraría el hecho de que el auto de pago ordena un pago distinto al de la sentencia, aunque perfectamente en ese caso se podría hablar de un auto que causa gravamen irreparable conforme la Corte actual ya lo ha determinado. **Rechazar la garantía de autos de ejecución con el solo argumento ya citado, se ha repetido** en Sentencia N°1158-10-EP/20 [Agustí Grijalva], párrafos 18 y 19, publicada en Ed. Const. N°35, del R.O., de 31-I-2020;
- II. Lo mismo ocurre en Sentencia N°1502-14-EP/19 [Alí Lozada], párrafo 17, publicada en Ed. Const. N°23, del R.O., de 25-XI-2019; **con los autos que deniegan la declaratoria de nulidad de remate**, determina que no son definitivos porque negada la nulidad *“tampoco impidió la continuación de juicio pues posteriormente se procedió al remate”*, **lo cual confunde el carácter definitivo con el cumplimiento de la decisión**;
- III. Finalmente, en Sentencia N°660-11-EP/19 [Carmen Corral], párrafo 47-50, publicada en Ed. Const. N°29, tomo I, del R.O., de 08-I-2020; **rechaza la acción contra autos de ejecución, en materia de garantías que no impidan continuar con la ejecución, ya que no existe violación de derechos fundamentales, ni causa gravamen irreparable**.

— — 2 7 9
— — 1 3 5
——— 6 8 4

www.diegoparedesabogado.com

DIEGO PAREDES GONZÁLEZ, ABOGADO

Matrícula 763-p CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

+ (593) 980.411.114

¹ Sentencia N°154-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 44, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;

² Sentencia N°154-12-EP/19 [Daniela Salazar], párrafo 45, publicada en Ed. Const. N°21, tomo II, del R.O., de 13-XI-2019;

³ Sentencia N°404-12-EP/19 [Enrique Herrería], párrafos 35 y 38, publicada en Ed. Const. N°28, del R.O., de 19-XII-2019;

⁴ Sentencia N°1534-14-EP/19 [Alí Lozada], párrafos 14 y 18, publicada en Ed. Const. N°22, del R.O., de 19-XI-2019; Sentencia N°566-14-EP/20 [Daniela Salazar], párrafos 18 y 19, publicada en Ed. Const. N°34, del R.O., de 28-I-2020;

⁵ Sentencia N°791-13-EP/19 [Teresa Nuques], párrafos 27-28 y 33-34, publicada en Ed. Const. N°26, del R.O., de 04-XII-2019;

⁶ Sentencia N°658-12-EP/19 [Carmen Corral], párrafos 2 y 19-20, publicada en Ed. Const. N°11, del R.O., de 11-IX-2019.